

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2022-327

KEVIN HERNANDEZ <notificacioneskevinhv@gmail.com>

Lun 28/11/2022 8:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (819 KB)

Recurso de reposicion 2022-327.pdf;



KEVIN HERNÁNDEZ VIDES

abogado

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO
BOLIVAR.**

E. S .D.

Ref.: Recurso de reposición.

**Ref.: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MONTOYA C.C 18519939
DEMANDADO: ROBIN HAROLDO VALERA PEREZ C.C 13744418
RADICADO: 2022-00327-00**

El suscrito, **KEVIN HERNANDEZ VIDES** identificado con C.C 1.050.959.933 y portador de la tarjeta profesional número 306.704 del honorable consejo superior de la judicatura por medio del presente escrito dentro del término procesal oportuno, me permito interponer recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022 que fue publicado mediante estado número 64 del 24 de noviembre de la presente anualidad en razón a las siguientes consideraciones:

1. Procedencia:

De acuerdo al artículo 318 del código general del proceso el cual estipula:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Centro, Sector La Matuna Edificio Gedeón Of.311

email: notificacioneskevinhv@gmail.com

Cel.: 310 685 93 97

Cartagena - Bolívar



KEVIN HERNÁNDEZ VIDES abogado

En el mismo artículo consagra que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

De lo anterior, siendo que el auto se publicó en estado de fecha 24 de noviembre de 2022 los 3 días hábiles vencerían el día lunes 28 de noviembre. En consecuencia, podemos deducir que el recurso es Procedente y se presentó dentro del término procesal temporáneo.

2. Providencia objeto del recurso.

El recurso tiene por objeto la reposición de la decisión PRIMERA del auto que negó el mandamiento de pago. La cual decidió: “PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor ANDRES FELIPE MONTOYA contra el señor ROBIN HAROLD VALERA PEREZ; de conformidad con lo expuesto.”

La titular de este despacho fundamentó su decisión en los artículos 430,422 del código general del proceso, a la sentencia **T-747/13** donde se hace referencia a las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos simples y complejos.

Continúa el despacho realizando un análisis a los documentos aportados como pruebas en la demanda haciendo referencia únicamente al título ejecutivo visible a folio 11 de la demanda y al certificado de cuenta de ahorros sin hacer mención a los demás documentos aportados como pruebas en la demanda.

Concluye el despacho que después de realizar el análisis al documento aportado como título de recaudo ejecutivo, no hay certeza si el demandado firmó en calidad de recibido o que esta conforme al contenido del mismo. Así mismo

Centro, Sector La Matuna Edificio Gedeón Of.311
email: notificacioneskevinhv@gmail.com
Cel.: 310 685 93 97
Cartagena - Bolívar



KEVIN HERNÁNDEZ VIDES

abogado

● Manifiesta que: “la literalidad del documento no se puede extraer la fecha de cumplimiento de las obligaciones consignadas por manera que estas sean exigibles, tal como lo depreca el artículo 422 del CGP; por lo que se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado.” ●

3. Fundamentos de hecho del recurso.

PRIMERO: El documento utilizado como título de recaudo cumple con las exigencias consagradas en el artículo 422 del código general del proceso. Para ello hay que analizar la demanda en su conjunto:

- a. El negocio causal del título ejecutivo es la intención de compra de un bien inmueble el cual se describe en el cuerpo del documento. Como prueba del negocio causal, está el documento firmado por mi poderdante y su esposa la señora DIANA CAROLINA SIERRA RIOS quienes lo suscriben en calidad de COMPRADORES y el demandado en calidad de VENDEDOR (se anexa nuevamente).
- b. Que, por concepto de cuotas iniciales, así como lo estipula el contrato el cual se anexa en la demanda, mi cliente llego a cancelar la suma de \$10.787.900. Suma que el demandado ACORDO reembolsar a la cuenta de la señora DIANA CAROLINA SIERRA RIOS y que llego a realizar 2 abonos correspondientes a 3.000.000 y de 200.000 desde su cuenta número 523-282379-46.
- c. Con los tres documentos analizados en conjunto: el contrato del negocio causal (intención de compra), el acuerdo de reembolso de cuota inicial y las 2 facturas de pagos realizadas por el deudor en concepto de devolución a favor de la cuenta de la señora DIANA CAROLINA SIERRA RIOS, este despacho puede extraer la voluntad de las partes en contraer una obligación clara, expresa y exigible en el entendido que es una obligación pura y simple las cuales NACEN

● **Centro, Sector La Matuna Edificio Gedeón Of.311** ●

email: notificacioneskevinhv@gmail.com

Cel.: 310 685 93 97

Cartagena - Bolívar



KEVIN HERNÁNDEZ VIDES abogado

con ese presupuesto.

4. Fundamentos de Derecho.

El acuerdo de pago por medio el cual el demandado se obligó a cancelar una suma de dinero, fue redactado por personas ajenas al Derecho y se omitió plazo o condición para la exigibilidad del mismo. Sin embargo, la ley a previsto estos casos y se a pronunciado jurisprudencialmente asi como lo fue en la sentencia SC 1170 de 2022 del Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:

“2.1 Las obligaciones puras y simples son aquellas que no están sometidas a plazo o condición, en contraposición de las que sí lo están, cuya exigibilidad sobreviene en un momento posterior al de su surgimiento, es decir, cuando se cumpla el plazo, esto es, cuando llega “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación” (art. 1550, C.C.), o la condición, es decir, acontezca el hecho “futuro, que puede suceder o no” (art. 1530, ib.).

2.2. Así las cosas, las obligaciones puras y simples nacen exigibles, en tanto que por voluntad de las partes no se difirió su cumplimiento a un momento posterior, mediante la fijación de un plazo o condición.”

Mal haría esta judicatura al requerir fecha de cumplimiento para el pago de una obligación pura y simple debido a que, como lo ha aclarado la corte en repetidas ocasiones la fecha del nacimiento de las obligaciones puras y simples y la de su exigibilidad son una misma. Lo anterior tiene su razón de ser, así como lo han explicado los doctrinantes en lo referente a los elementos de las obligaciones. Esto es, que el plazo o condición son elementos accidentales y no esenciales de las obligaciones puesto que se constituyen a favor del deudor debido a que la verdadera naturaleza de las obligaciones es que se cumplan apenas nazcan.

Centro, Sector La Matuna Edificio Gedeón Of.311
email: notificacioneskevinhv@gmail.com
Cel.: 310 685 93 97
Cartagena - Bolívar



KEVIN HERNÁNDEZ VIDES abogado

Este despacho en el aparte final donde alega lo siguiente:

“Amén de lo anterior de la literalidad del documento no se puede extraer la fecha de cumplimiento de las obligaciones consignadas por manera que estas sean exigibles, tal como lo depreca el artículo 422 del CGP; por lo que se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado”.

La togada al requerir fecha de cumplimiento para reunir los requisitos del 422 estaría incurriendo en el **defecto procedimental** denominado como exceso del ritual manifiesto, el cual se presenta cuando: “...el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.” Sentencia T-234/17 MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

En razón a todo lo anterior, humildemente solicito que revoque la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, y en consecuencia libre mandamiento de pago por reunir todos los requisitos exigidos por el 422 del CGP.

Centro, Sector La Matuna Edificio Gedeón Of.311
email: notificacioneskevinhv@gmail.com
Cel.: 310 685 93 97
Cartagena - Bolívar



KEVIN HERNÁNDEZ VIDES
abogado

Acepta,

KEVIN HERNANDEZ VIDES.

C.C 1.050.959.933

T.P 306.704

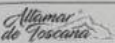
Correo electrónico coincide con el registro nacional de abogados:
notificacioneskevinhv@gmail.com se anexa certificado SIRNA.

Centro, Sector La Matuna Edificio Gedeón Of.311

email: notificacioneskevinhv@gmail.com

Cel.: 310 685 93 97

Cartagena - Bolívar

	DOCUMENTO INTERNO	Versión: 1 CÓDIGO: DI-ADM 001
INTENCION O LEGALIZACION DE NEGOCIO DE OFERTA DE COMPRA VENTA DE UN BIEN FUTURO PROYECTO CR ALTAMAR DE TOSCANA		

DATOS PERSONALES DEL PRIMER COMPRADOR

NOMBRE Andrés Felipe Montoya Betancur c.c.n° 18.519.939 DE Dosquebradas # 1da.
 DOMICILIO: Mz 15 lote 9 Urb. Bonanza TEL 6425576 CEL: 3106847167
 EMPRESA DONDE TRABAJA la pizzeria by Tawedes DIR EMPRESA Mz 15 lote 9 CARGO Propietario
 CORREO ELECTRONICO anfemobes@gmail.es SALARIO MENSUAL (\$) 11.500.000
 ESTADO CIVIL SOLTERO ☐ CASADO ☒ OTRO ☐ INDIQUE CUAL _____

DATOS PERSONALES DEL COMPARDOR AUXILIAR.

NOMBRE Diana Carolina Sierra Rios c.c.n° 30234319 DE Manizales
 DOMICILIO: Mz 15 lote 9 Urb. Bonanza TEL 6425576 CEL: 3026267396
 EMPRESA DONDE TRABAJA la pizzeria by Tawedes DIR EMPRESA Mz 15 lote 9 CARGO Administradora
 CORREO ELECTRONICO Kilometro 41@hotmail.com SALARIO MENSUAL (\$) _____
 ESTADO CIVIL SOLTERO ☐ CASADO ☒ OTRO ☐ INDIQUE CUAL _____

REFERENCIA PERSONAL PERSONA Y/O FAMILIAR (PERSONA CONTACTO PARA DEJAR INFORMACION).

NOMBRE Ana Lida Rios Salazar PARENTESCO Suegra
 TELEFONOS FIJO _____ CEL 3137708730 DIR Via Panamericana Vereda Colombia
Algodora - Manizales

ESPECIFICACIONES DEL NEGOCIO:

LOTE N° 5 AREA DEL LOTE 289,48 M² ESPECIFICACIONES: _____ LOTE URBANIZABLE.

FORMA DE PAGO:

CUOTA INICIAL 10 % VALOR \$ 4.342.200 SALDO \$ 39.079.800
 PLAN SEPAE \$ 1.342.200 FECHA 10- abril 2017 N° DE REC. CAJA-CONSIGNACION _____
 SALDO DE CUOTA INICIAL \$ 3.000.000 FECHA LIMITE DE PAGO DE SALDO DE CUOTA INICIAL 10 - mayo 2017
 SALDO \$ 39.079.800 VALOR EN LETRAS Trenta y nueve (mil pesos) millones setenta y nueve mil ochocientos pesos mte.
 N° DE CUOTAS 36 MENSUAL ☒ QUINCENAL ☐ VALOR DE LA CUOTA \$ _____ VALOR EN LETRAS _____
 FECHA DE INICIO DE PAGO DE CUOTAS _____ FECHA FINAL DE PAGO DE CUOTAS _____

OBSERVACIONES: La cuota (mensual) mensual se cancela con planillo de quince
tambien por un valor de su valor aproximado de 11.500.000

- Los pagos solo deberán hacerse a nombre del vendedor o a la cuenta bancaria que este indique por cualquier medio escrito.
- Una vez firmado este documento usted se hace responsable de hacer los pagos y entregar el respectivo comprobante original o copia autentica en la dirección que le indique el vendedor y/o se enviará por medio magnético, hecho esto se le expedirá su respectivo comprobante de pago.
- El vendedor podrá transferir este negocio a cualquier persona jurídica, que este cree a su nombre con el fin de darle mejor manejo tributario y administrativo al proyecto, lo cual se le informará por escrito al comprador.
- Se celebrará promesa de compra venta, una vez el vendedor requiera al comprador mediante comunicado que conste por cualquier medio escrito, donde se indicará la fecha límite para su firma, el comprador a su vez podrá exigirle una vez acredite que ha pagado la totalidad del plan sepa que aquí se pacta. Si la tradición y la disponibilidad de entrega material del inmueble es viable, y el pago está garantizado, se podrá otorgar directamente escritura pública a favor del comprador o a nombre de quien este indique por medio escrito.
- Con la firma de este documento el comprador se compromete a cumplir con las especificaciones de diseño arquitectónico que el vendedor le indique, las cuales le serán entregadas por lo menos 30 días antes de la firma de la promesa de compra venta.
- La única forma de garantizar el precio y ubicación del lote es cumpliendo por parte del comprador con el pago oportuno y puntual de las cuotas tal como se pactó en este documento.
- Este negocio podrá darse por terminado por decisión unilateral y voluntaria del comprador, de retirarse del negocio motivado por cualquier causa, lo cual informará por escrito al vendedor. El vendedor podrá entender que hay un retiro tácito de no cumplirse con el plazo de firma de promesa que se menciona en el inciso 4 de estas notas o con los pagos acordados de los saldos de dinero pendientes.
- En caso de retiro expreso o tácito se autoriza con la firma del de este documento que se descuenta de los dineros consignados hasta la fecha, el 10 % del Valor Total del Inmueble. La Devolución del saldo estará sujeta a previa disponibilidad presupuestal.
- Los gastos de escrituración y registros del inmueble no están incluidos en el valor del lote. Para un valor estimado puede acercarse a una Notaría Pública.

Se firma en tres folios de igual tenor con destino a cada una de las partes y se anexa a este documento plano correspondiente al lote objeto de este negocio.

Firma Andrés F. Montoya
 Nombre Andrés Felipe Montoya B
 c.c. 18.519.939 de D. Las. D. C.

Firma del Vendedor Robinson
 Nombre Robinson
 c.c. 18.519.939 de B. Manizales

Dirección del Vendedor Av. Logo 296 n° 201-06 Of. 1

Firma Diana C. Sierra
 Nombre Diana Carolina Sierra Rios
 c.c. 30234319 de Manizales



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000001600

12 Dic 2020 - 06:05 a.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

523-282379-46

Producto destino

Diana C Sierra Rios

Ahorros

175-289065-32

Valor enviado

\$ 3.000.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000042800

13 Jun 2021 - 11:52 a.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

523-282379-46

Producto destino

Diana C Sierra Rios

Ahorros

175-289065-32

Valor enviado

\$ 200.000,00

Proceso Ejecutivo 2022-00253 / Recurso De Reposición / Alberto Torres Maza CC 73184294

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Jun 2/02/2023 16:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)

j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E.
S.**

D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2022-00253

DEMANDANTE: Banco Bancolombia SA

DEMANDADO: Alberto Torres Maza CC 73184294

ASUNTO: Recurso De Reposición.

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

C.C. No. 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba

T.P. No. 287.356 del C.S. de la Judicatura.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

Señor

JUEZ 1 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)

j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2022-00253
DEMANDANTE: Banco Bancolombia SA
DEMANDADO: Alberto Torres Maza CC 73184294

ASUNTO: Recurso De Reposición.

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro del término, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia proferida con fecha 25 de noviembre de 2022 y publicada en estado de fecha 02 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho ordenó: “No corregir la providencia”, en consecuencia manifiesto:

Que como bien lo indica el Juzgado, el **ANATOCISMO** es una figura de cobro abusivo donde se pretende recaudar **doble vez** los intereses de la obligación en el **mismo lapso de tiempo**, situación que **NO** atañe al presente caso, toda vez que, en el **acápite de pretensiones** de la demanda, se están solicitando se libre mandamiento de pago de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación desde la **PRESENTACION DE LA DEMANDA** y no como, erróneamente, el Despacho lo indica en la providencia recurrida, desde la aceleración de la obligación:

Pretensión de la demanda:

PRIMERO. - Solicito se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con base en el pagaré No. **5012320032008** y en contra de **ALBERTO ENRIQUE TORRES MAZA**, por las siguientes sumas de dinero

a) Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 62.930.426) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

b) Por el **interés moratorio** pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Auto recurrido:

Con fundamento en la normatividad en cita se observa el despacho que el demandante solicita además se libre ejecución por la suma de \$3.012.351 por concepto de intereses de plazo causados desde el día 13 de abril de 2022 al 13 de agosto de 2022 y al mismo tiempo en los hechos de la demanda informa que hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré a partir del día 13 de abril de 2022; es decir pretende cobrar durante **un mismo lapso** de tiempo **interese de plazo e intereses moratorios** lo cual está expresamente prohibido por la ley; habida cuenta que el interés remuneratorio se causa hasta cuando la obligación entre en mora; a partir de allí se deja de causar el interés remuneratorio y se causa el interés moratorio; el cual ya incluye el interés remuneratorio, en el entendido que el interés moratorio es el interés remuneratorio más el componente indemnizatorio por la mora.

De igual modo, en el mandamiento de pago, el Juzgado libró correctamente los intereses moratorios pretendidos:

- Por los intereses de mora causados sobre la (s) anterior (es) suma (s) de capital, desde la presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Ahora bien, téngase en cuenta su señoría, que de la pretensión de los intereses de plazo se están solicitando desde la cuota de fecha **13 de abril** hasta el **13 de agosto de 2022**, **PREVIOS** a la **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**. Así mismo, los intereses moratorios se están pretendiendo **POSTERIORES** a la misma, por lo tanto, se concluye que **NO** se configura **ANATOCISMO** ya que no se **CRUZAN** en el mismo lapso de tiempo los intereses moratorios y los intereses de plazo.

De la misma forma, respetuosamente, me permito ilustrar lo anterior en el siguiente cuadro:

13 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL 13 DE AGOSTO DE 2022		26 DE AGOSTO DE 2022	DESDE EL 26 DE AGOSTO DE 2022 HASTA QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO
ACELERACIÓN	INTERESES PLAZO	PRESENTACION DEMANDA	INTERESES MORATORIOS

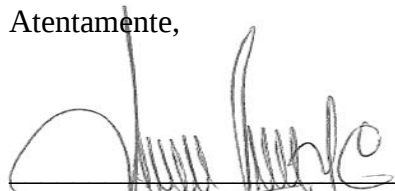
Téngase en cuenta su Señoría que en el **hecho 10** de la demanda, **NO** se están cobrando los intereses de mora desde la efectividad de la cláusula aceleratoria, sino que se informa que, desde la cuota del **13 de abril de 2022**, el demandado incurrió en mora. Los intereses moratorios se están pretendiendo desde el día **26 de agosto de 2022**, fecha en la cual se **PRESENTÓ LA DEMANDA**.

Por lo anterior, me permito solicitar se **REVOQUE** en su **TOTALIDAD** la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, por la cual se ordenó “**No corregir la providencia**” del proceso de la referencia conforme las anteriores consideraciones y de igual forma, se tenga en cuenta el memorial solicitando la corrección del Mandamiento de Pago.

Lo anterior, con el fin de realizar las gestiones pertinentes y de brevedad al caso.

Agradezco la atención prestada y pronta respuesta.

Atentamente,



ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
C.C. No. 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba
T.P. No. 287.356 del C.S. de la Judicatura.



JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA
ABOGADA

Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

Clase de Acción: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS quien actua como cesionaria del **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Demandado: **Mirennny Zayas Sidedor**

Radicado: 507/2017

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA, mayor de edad, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante mediante el presente memorial apporto actualización de liquidación del crédito del proceso de la referencia.

SALDO A 22/09/2022

<u>CREDITO No.</u>	05705058200145584	<u>TITULAR</u>	ZAYAS SIEDOR MIRENNY			
<u>LIQUIDACION CREDITO</u>						
<u>TASA DE MORA</u>				19,12%		
<u>FECHA DE LIQUIDACION</u>				22 de sep de 22		
<u>FECHA DE MORA</u>				2017/02/25		
<u>DIAS MORA</u>				2035		
	(TOTAL PESOS)				(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	
CAPITAL	66.271.017,63		=	\$66.271.017,63		
	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)		
INTERESES DE MORA	66.271.017,63 X	19,12% 365	X 2035	= \$70.645.268	TOTAL	136.916.285,55

Proceda señor juez dar traslado a la liquidación del crédito Por la suma de \$ 136.916.285 a la mayor brevedad posible

Cordialmente,


JOHANNA PATRICIA PINEDO
C.C N° 1.020.749.829
T.P N° 303098 Del C.S de la J

RECURSO REPOSICION DEMANDA 00130 DE 2022

Anwar Andrés Rassine Barreto <anwar_04.03@hotmail.com>

Vie 24/03/2023 10:51

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (654 KB)

RECURSO REPOSICION DEMANDA 00130 DE 2022.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente, y en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del asunto arriba descrito, me permito aportar escrito contentivo de recurso de reposición, para los fines pertinentes.



Anwar Rassine Barreto
Abogado Asociado / Associated Lawyer

+57 312 3866634

Ciudad Jardín, Edificio Brisas del Jardín, Torre 3, Apto 720.

Cartagena- Colombia

anwar.rassine@bayonacuervo.com

www.bayonacuervo.com | www.clusterlegal.co

BAYONA CUERVO
& ABOGADOS



Clúster Legal

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a BAYONA CUERVO Y ABOGADOS S.A.S. y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

This e-mail and any attached files belong to BAYONA CUERVO Y ABOGADOS S.A.S. and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful



Anwar Andrés Rassine Barreto
Abogado
Universidad de Cartagena

DOCTORA
MABEL VERBEL VERGARA
JUEZA PRIMERA (1ª) PROMISCUA MUNICIPAL DE TURBACO, BOLIVAR
E. S. D.

Referencia: DEMANDA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante: JOSE MARRUGO PAJARO
Demandado: CARMEN CECILIA PINTO PEREZ
Radicado: 00130 DE 2022.

El suscrito, **ANWAR ANDRÉS RASSINE BARRETO**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047.477.257 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 322.739 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado jurídico de la parte demandante dentro del asunto arriba descrito, comedidamente concurre ante su digno despacho, de conformidad a lo previsto en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** frente a la providencia calendada 13 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO

FECHA ELABORACIÓN PROVIDENCIA RECURRIDA	FECHA PUBLICACIÓN PROVIDENCIA RECURRIDA	VENCIMIENTO TÉRMINO PARA RECURRIR LA PROVIDENCIA
Marzo 13 de 2023	Marzo 21 de 2023	Marzo 24 de 2023

Con base a la anterior tabla, resulta dable concluir, que el presente recurso es presentado ante este despacho, dentro del término legal previsto, ya que el mismo fue radicado a la dirección electrónica de este juzgado, el día viernes 24 de marzo del año 2023, tal como se puede constatar con las evidencias allegadas al presente escrito.

Dirección: Ciudad Jardín, Edificio Brisas del Jardín, Torre 3, Apto 720 Celular:
3123866634
Email: anwar_04.03@hotmail.com



Anwar Andrés Rassine Barreto
Abogado
Universidad de Cartagena

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 2.1.** El martes veintiuno (21) de marzo del presente año, fue publicada en estado, providencia mediante la cual este despacho dispuso fijar fecha de audiencia dentro del caso de marras, y así mismo, decretó todas y cada una de las pruebas solicitadas por los extremos que componen la presente relación jurídico procesal.
- 2.2.** Ahora bien, sería del caso respaldar y apoyar lo esgrimido por este juzgado dentro de la providencia en comento, pero dicha aceptación, no es procedente en este caso, por lo que a continuación detallo:
- i) Dentro de la contestación de demanda aportada por la señora **CARMEN CECILIA PINTO PEREZ**, por medio de su vocera judicial, fueron solicitados por esta, en el acápite de pruebas, los testimonios de las señoras **YANETH VIVIANA PINTO PÉREZ** y **CENELIA ANTONIA MORALES CASTRO**. Sin embargo, la apoderada jurídica de la hoy demandada, omitió **ENUNCIAR, DE MANERA CONCRETA**, sobre qué hechos particulares del libelo genitor, dichas personas, rendirían sus testimonios, circunstancia fáctica esta, que contraría lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso. Nótese que, solo fue expresado por dicha profesional del derecho, de una manera muy somera, los datos de contacto e identificación de tales individuos, situación esta que resulta insuficiente e improcedente, a la luz de la normativa legal que rige la materia.

3. SOLICITUDES

Con base a todo lo antes esgrimido, de la manera más respetuosa, y actuando en calidad de apoderado del señor **JOSE MARRUGO PAJARO**, solicito a este juzgado, lo siguiente:

- 3.1.** Sírvasse reponer la providencia calendada marzo trece (13) del hogañño, proferida dentro del proceso verbal de enriquecimiento sin causa, con radicado 00130 de 2022, la cual fuere publicada en estado, el día veintiuno (21) marzo del año en curso.



Anwar Andrés Rassine Barreto
Abogado
Universidad de Cartagena

- 3.2.** En virtud a lo anterior, sírvase no decretar ni ordenar la práctica de los testimonios de las señoras **YANETH VIVIANA PINTO PÉREZ** y **CENELIA ANTONIA MORALES CASTRO**, solicitados por la parte demandada en el presente asunto.
- 3.3.** En caso de que este claustro judicial decida mantener incólume la providencia aquí recurrida, solicito sea concedido el recurso de apelación que se deberá enviar ante el superior jerárquico, a efectos de que el mismo sea resuelto.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como sustentos jurídicos del presente recurso, las siguientes disposiciones legales:

"(...) PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)"¹

(Negrillas y subrayadas, fuera del texto original)

"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**"²*

(Negrillas fuera del texto original).

¹ Ley 1564 de 2012, art 212.

² Art 318, Ley 1564 de 2012.



Anwar Andrés Rassine Barreto
Abogado
Universidad de Cartagena

"(...) La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (...)”³

5. PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia del acápite de pruebas solicitada por la parte demandada dentro del presente asunto.
- Copia de la providencia aquí recurrida.

De la señora Jueza, Atentamente,

ANWAR ANDRÉS RASSINE BARRETO
C.C. N° 1.047.477.257 de Cartagena.
T.P. N° 322.739 del C. S de la J.

³ Art 322, numeral 2, Ley 1564 de 2012.



Anwar Andrés Rassine Barreto
Abogado
Universidad de Cartagena

15. MemorialPrimeroContestacionDemandaCarmenPinto 6... 8 / 133 - 54% +

6

7

8

TESTIMONIALES:

-Yaneth Viviana Pinto Pérez Cedula: 45762913 Correo: yanethviviana@hotmail.es
Teléfono : 3002361626

7

-Cenelia Antonia Morales Castro Cedula: 32670079 Correo: ceneliamorales1962@gmail.com
Teléfono: 3233554163

OFICIOS:

Solicito se oficie a la Policía Nacional en Villagrande, al comandante Carlos Tirado para que de fe de los hechos del demandante que se refieren al escándalo del día 10 de febrero del 2020, para quitarle a mi poderdante los pocos electrodomésticos que aportó.

EXCEPCIONES DE MERITO

En un principio quiero precisar que con lo que se procede argumentar no se está reconociendo la obligación que se está reclamando el demandante, pero en ejercicio del derecho de defensa se procede a interponer las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDADA



Anwar Andrés Rassine Barreto
Abogado
Universidad de Cartagena

SECRETARIA.- JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLÍVAR, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023) .

PROCESO: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTES: JOSE MARRUGO PAJARO
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA OINTO PEREZ
RADICADO: 138364089001-2022-00130-00

Vencido el término de traslado de la demanda, se programa audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo ordenado por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que concurran a la **AUDIENCIA ORAL** que reglamentan las normas señaladas, para agotar en ella la **CONCILIACION, el INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO Y DE SER POSIBLE PRACTICA DE PRUEBAS.**

Con ese fin se fija el día QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación teams.

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del CGP se advierte que es posible y conveniente practicar las pruebas solicitadas por las partes en la audiencia programada, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación, se tienen como tales las pruebas documentales acompañadas con la demanda y su contestación; se decretan las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por las partes. Las declaraciones se sujetaran a lo previsto en el inciso 2° del artículo 212 del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados:

Acerca de las consecuencias procesales, probatorias (Regla 4ª inciso 1° art. 372 CGP) y pecuniarias (Regla 4ª inciso 2° artículo 372 CGP) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

Acerca de que agotado el objeto de prueba se dictara sentencia aun sin la comparecencia de las partes o sus apoderados #5 artículo 373 CGP.

Acerca de su concurrencia virtual para agotar cada etapa, siendo su deber, de conformidad con la Ley 2213 de junio 13 de 2022, informar la dirección de correo electrónico a través de la cual serán invitados a la cesión de Audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
La Juez

GB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLÍVAR

POR ESTADO No. 15 DE CIVIL LE NOTIFICO A LAS
PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE
EL ANTERIOR AUTO.

TURBACO - (BOLÍVAR) 21 DE MARZO DE 2023.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RECURSO DE REPOSICION RAD. 033/2022

cindy vanegas barrios <cdyvanegas@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 15:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR E.S.D

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<u>RADICADO</u>	2022-033
<u>DEMANDATE</u>	ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A ESP, ACUALCO S.A E.S. P
<u>DEMANDADA</u>	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2022

CINDY VANEGAS BARRIOS, mayor y con domicilio en la ciudad de Cartagena, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 45.550.123, portadora de la Tarjeta Profesional No221.500 del C.S.J, con correo electrónico cdyvanegas@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE, identificado con NIT No 900.670.373-0, domiciliado en el Municipio Turbaco- Bolívar, representada legalmente por el señor BORIS ALVAREZ GARCIA, persona mayor y con domicilio en la ciudad de Cartagena, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual su Despacho libró Mandamiento de pago a favor ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A ESP, ACUALCO S.A E.S.P y a cargo del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE.

CINDY VANEGAS BARRIOS

Asesora Jurídica.

Celular: 3002863799

CINDY VANEGAS BARRIOS

ABOGADA

Cel: 3002863799

cdyvanegas@hotmail.com

Cartagena de Indias - Bolívar

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR E.S.D

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<u>RADICADO</u>	2022-033
<u>DEMANDATE</u>	ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A ESP, ACUALCO S.A E.S. P
<u>DEMANDADA</u>	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2022

CINDY VANEGAS BARRIOS, mayor y con domicilio en la ciudad de Cartagena, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 45.550.123, portadora de la Tarjeta Profesional No221.500 del C.S.J, con correo electrónico cdyvanegas@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE, identificado con NIT N° 900.670.373-0, domiciliado en el Municipio Turbaco- Bolivar, representada legalmente por el señor BORIS ALVAREZ GARCIA, persona mayor y con domicilio en la ciudad de Cartagena, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual su Despacho libró Mandamiento de pago a favor ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A ESP, ACUALCO S.A E.S.P y a cargo del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito, señor Juez, revocar el Auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se libra Mandamiento de pago a favor ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A ESP, ACUALCO S.A E.S. P y a cargo del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra de mi representada.

TERCERO: Se condene a la parte demandante al pago de las costas.

CINDY VANE GAS BARRIOS

ABOGADA

Cel: 3002863799

cdyvanegas@hotmail.com

Cartagena de Indias - Bolívar

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: La empresa ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A ESP, ACUALCO S.A E.S. P, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE, por el no pago de las siguientes facturas:

ITEM	Nº Factura	Valor Acueducto	Valor Aseo	Valor Total Factura	Fecha Venc.	Intereses Desde Fecha
1.	3232410	2.089.900	0	2.089.900	21-06-2021	22-06-2021
2.	3261938	5.169.121	0	7.259.020	22-07-2021	23-08-2021
3.	3289016	4.310.260	0	11.569.276	21-08-2021	22-09-2021
4.	3321339	3.006.010	0	14.575.290	20-09-2021	21-10-2021
5.	3356594	298.610	0	14.873.900	21-10-2021	22-11-2021
6.	3386716	428.370	0	15.302.265	20-11-2021	21-12-2021
TOTAL				\$ 15.302.265		

SEGUNDO: Las anteriores facturas dice el apoderado de la parte demandante son generadas por el consumo de los servicios publicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que la empresa ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A ESP, ACUALCO S.A E.S. P le presta a mi representada.

TERCERO: Este despacho el dia 26 de abril de 2022, libró Mandamiento de pago a favor ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A ESP, ACUALCO S.A E.S. P y a cargo del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE, por valor de \$15.302.265.

CUARTO: Esta providencia es violatoria de la ley sustancia procesal, por las siguientes razones:

- Fue admitida la demanda de la referencia, sin cumplir con los requisitos legales, la parte demandada no apor to el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES firmado por las partes, entre el Gerente General de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A ESP, ACUALCO S.A E. S. P y el Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE.
- Es un requisito indispensable para que preste merito ejecutivo acompañar junto con la factura de cobro, el contrato de condiciones uniformes.

CINDY VANE GAS BARRIOS

ABOGADA

Cel: 3002863799

cdyvanegas@hotmail.com

Cartagena de Indias - Bolívar

FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL-FAMILIA Magistrado Sustanciador: DR. HENRY CALDERÓN RAUDALES
Número de Radicación: 13001-31-03-005-2018-00082-02 Tipo de Decisión: Auto-Confirma Fecha de la Decisión: 14 de noviembre de 2018 Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo.

FACTURAS DE COBRO DE SERVICIOS PUBLICOS-TITULO EJECUTIVO/Es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura, para establecer la idoneidad del título, lo cual hace el título ejecutivo complejo.

"Sin embargo, no es posible constatar que las facturas contengan los "demás requisitos formales determinados en las condiciones uniformes del contrato" porque el contrato no fue aportado. Este documento era imprescindible puesto que, en primer lugar, determinaría los requisitos formales para la existencia del título ejecutivo, ya que la normatividad únicamente se ha encargado de establecer unos mínimos elementos, dejando abierta la vía para que sea la E.S.P., la que establezca su contenido formal. Ahora bien, la manera en que debería ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario la factura, solo puede verificarse a través de dicho pacto; no puede olvidarse que según el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, "en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado", pero también que es a la empresa a quien corresponde "demostrar su cumplimiento".

CINDY VANEZAS BARRIOS

ABOGADA

Cel: 3002863799

cdyvanegas@hotmail.com

Cartagena de Indias - Bolívar

Aunado a lo dicho, el mérito ejecutivo de la factura se asume asignado cuando esta se genera "por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos" (Art. 14 ib., num. 14.9), lo que explica por qué fue reservado un espacio al interior del artículo 130 ibídem, para hablar de la ejecutabilidad de la factura, precepto que está dedicado también al contrato y a las obligaciones que por él surgen, así pues que una factura puede ser título ejecutivo cuando sea plena plena prueba contra el suscriptor y/o usuario, en los términos del contrato".

CONCEPTO 56 DE 2022 (febrero 2) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Todo prestador de servicios públicos domiciliarios debe suscribir un contrato de prestación de servicios públicos, también denominado de condiciones uniformes, antes de iniciar la prestación de los mismos, pues este contrato es el vínculo jurídico existente entre prestador – usuario, que rige todo lo relacionado con la prestación efectiva y eficiente del servicio, y que consagra todas las obligaciones y deberes de las partes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos es un contrato de carácter uniforme y consensual, mediante el cual una empresa de servicios públicos domiciliarios le presta el servicio a un usuario a cambio de un precio en dinero. Existe contrato de servicios públicos cuando el prestador del servicio define las condiciones de la prestación, el usuario o suscriptor consiente en recibir el servicio y el inmueble cumple con las condiciones técnicas exigidas para ello. Las estipulaciones contenidas en el contrato de condiciones uniformes deben ceñirse a lo previsto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios en sentido amplio y estricto y, en particular, a lo dispuesto por las comisiones de regulación, dependiendo del servicio público domiciliario de que se trate. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene a su cargo vigilar el cumplimiento del contrato de condiciones uniformes celebrado entre los suscriptores y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios.

Así las cosas, corresponde a todo prestador suscribir un contrato de condiciones uniformes antes de iniciar la prestación de los servicios, ya que este es el vínculo jurídico existente entre prestador y usuario y rige todo lo relacionado con la prestación efectiva y eficiente del servicio, así como las obligaciones y deberes de las partes.

CINDY VANEGAS BARRIOS

ABOGADA

Cel: 3002863799

cdyvanegas@hotmail.com

Cartagena de Indias - Bolívar

QUINTO: El apoderado de la parte demandante No aportó el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES porque simplemente, no existe, el señor BORIS ALVAREZ GARCIA, Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE no suscribió contrato alguno con la empresa ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A ESP, ACUALCO S.A E. S. P, así mismo, no realizó solicitud para la prestación del servicio, de forma verbal, por escrito o vía correo electrónico. El CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE sus zonas comunes no se benefician de este servicio, por ser abastecidas de un pozo artesanal.

SEXTO: Si nos vamos al documento anexo con la demanda DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (folio 30). CLAUSULA 2.- DEFINICIONES y la cláusula 3.

10. SUSCRIPTOR: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

13. USUARIO: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario de un inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio, equiparándose este último con el término consumidor.

CLÁUSULA 3.- PARTES. Son partes en el contrato de servicios públicos, en adelante CSP, la persona prestadora y los usuarios y/o suscriptores.

CLÁUSULA 9.- PERFECCIONAMIENTO. El CSP se perfecciona cuando la persona prestadora define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la persona prestadora. Del mismo modo se entenderá que existe CSP, en el caso de haber recibido efectiva y legalmente la prestación de los servicios objeto del presente CSP.

Conforme a estas definiciones y sin el perfeccionamiento del contrato, el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE, no se encuentra en calidad de suscriptor, usuario o partes dentro del contrato No 41952, del cual la empresa ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A ESP, ACUALCO S.A E. S. P hace mención, contrato del cual desconocemos su existencia.

CINDY VANEGAS BARRIOS

ABOGADA

Cel: 3002863799

cdivanegas@hotmail.com

Cartagena de Indias - Bolívar

SEPTIMO: En el documento DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, se establece que del CSP no se derivan obligaciones y derechos hasta tanto no se perfeccione el mismo. (folio 34) CLÁUSULA 10.- PUBLICIDAD Parágrafo 2.

CLÁUSULA 10.- PUBLICIDAD. El CSP será objeto de adecuada publicidad por parte de la persona prestadora para su conocimiento por parte de suscriptores y/o usuarios efectivos o potenciales, por medio de los siguientes medios:

1. La entrega de copias del contrato y de su anexo técnico, siempre que lo solicite el suscriptor y/o usuario o el suscriptor potencial. En el caso de solicitud del suscriptor y/o usuario, las copias serán gratuitas.

2. La difusión y publicación de los textos de condiciones uniformes en los centros de atención al usuario y en las oficinas de peticiones, quejas y recursos en lugar visible y fácilmente accesible, con las

explicaciones que sean necesarias para su comprensión. En todo caso, las empresas deben disponer en las oficinas donde se atiende a los usuarios, de ejemplares de las condiciones uniformes de su contrato.

3. Para efectos de cambio o reparación de los instrumentos de medición, informar al suscriptor y/o usuario las características mínimas de éstas, de acuerdo con lo establecido en el reglamento técnico del sector (RAS).

Parágrafo 1. El CSP y sus modificaciones adolecerán de nulidad relativa si se celebran sin dar copia al suscriptor y/o usuario que lo solicite. Para constancia de la entrega, el prestador deberá llevar un registro en el que obre constancia de dicha entrega.

Parágrafo 2. En todo caso, del presente CSP no se derivan obligaciones y derechos hasta tanto no se perfeccione el mismo.

CINDY VANEGAS BARRIOS

ABOGADA

Cel: 3002863799

cdyvanegas@hotmail.com

Cartagena de Indias - Bolívar

Al no existir el CSP, no perfeccionarse como el mismo parágrafo lo establece, no existe ninguna obligación.

El contrato CSP no se anexó con la demanda, resulta claro que la factura por sí sola no prestaba mérito ejecutivo y en consecuencia señora juez no podía librar mandamiento de pago en esas condiciones.

Así las cosas, el mandamiento de pago se libró sin que existiere título ejecutivo, tal como lo exige el artículo 422 CGP, lo cual infiere ilegalidad del auto de mandamiento, lo que le quita los efectos vinculantes u obligatorios.

Por las anteriores razones, su despacho debe revocar Auto de fecha 26 de abril de 2022.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 319, 422 del Código General del Proceso, Ley 142 de 1994.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en el Barrio los Alpes Conjunto Residencial Torre de los Alpes Bloque 39 Apto. 401 de la ciudad de Cartagena.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CINDY VANEGAS BARRIOS

C.C. No. 45.550.123

T.P No. 221.500 Del C. S. J.

Recurso de reposición

Carlos Rodríguez <calit63@hotmail.com>

Vie 3/03/2023 11:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

Cartagena de Indias D. T. y marzo 3 de 2023.

Señores.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MPAL TURBACO (Bol).

J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: JUICIO EJECUTIVO contra CARLOS GOMEZ POLO, JAVIER DE LEON PUELLO y otra. Radicación 00153 de 2008.

Con mi acostumbrado respeto y actuando en calidad de apoderado judicial del demandado JAVIER DE LEON PUELLO, manifiesto lo siguiente:

Interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de calenda del 17 de febrero de 2023, notificado por estado del 28 de este mismo mes y año mediante el cual el juzgado deniega oficiar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL de Turbaco (Bol) para efecto de obtener la información de la cancelación del número de cedula por muerte del demandado CARLOS GOMEZ POLO.

En torno a esto es menester precisar que ciertamente el acodo de la providencia que nos deniega la solicitud lo es el num 10 del art 78 del C G P, mas , no obstante haber demostrado con la solicitud que en aquel sentido se hizo en escrito de calenda del 18 de enero de 2023 , a la cual se le allega al juzgado copia de lo que a su vez se pidió a la nombrada Registaduria en escrito del 11 de enero de 2023 el cual no nos ha sido contestado , estimamos que el juzgado debe aplicar el contenido del inc segundo del art 173 del libro adjetivo.

Por lo anterior, suplico que se revoque el auto de fecha y naturaleza atacado y se disponga oficiar a la Registaduria del Estado Civil de Turbaco para lo propio.

Anexo: copia de lo enviado a la Registaduria de la cita.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE.

CC No 73106790

TP No 78784 del C.S. de la J.



Carlos Alberto Rodriguez Uribe.

Derecho Civil -Familia. Universidad de Cartagena. Centro histórico de Cartagena de Indias
Edificio banco de Estado- OF 306. 313-5948467.

Cartagena de Indias D. T. y enero 11 de 2023.

Señores.

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL de TURBACO (Bol).

turbacobolivar@registraduria.gov.co

E.S.D

Asunto: Solicitud de certificación de cancelación de cedula de ciudadanía No 9.076.830 por fallecimiento de su titular señor CARLOS GOMEZ POLO.

Con el debido respeto y en calidad de apoderado judicial del señor JAVIER DE LEON PUELLO quien conjuntamente con el titular de la cedula de ciudadanía cuya certificación de cancelación por muerte se solicita, son parte demandada en el proceso judicial ejecutivo que se adelanta en el juzgado Primero Promiscuo municipal de Turbaco con radicación 00153 de 2008, solicito:

Que se envíe con destino a ese juzgado y al proceso de la radicación descrita, la certificación de que la cedula de ciudadanía No 9.076.830 se encuentra cancelada por muerte.

Lo anterior para los efectos procesales que correspondan.

Atentamente.

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE.
CC No 73106790
TP No 78784 del C 8 de la J.



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal
0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67
Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



* L E 0 1 5 8 3 5 2 *

GUÍA / @ No
CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE ENVIO DEL MENSAJE		2023-01-17 09:18:19			OFICINA ORIGEN		LAURIMATEJEDA (CTG_CALLE_DEL_CUARTEL-CARTAGENA)		
REMITENTE:		LOGISTICA JUDICIAL HOYOS OROZCO (CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE)			DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		CALIT63@HOTMAIL.COM		
DESTINATARIO:		REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE TURBACO			DIRECCION ELECTRÓNICA:		turbacolibar@registraduria.gov.co		
CONTENIDO DEL MENSAJE:		VALOR ASEGURADO		VALOR E		OTROS		VALOR TOTAL	
Correo Certificado		10000		7000		0		7000	



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal
0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67
Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



* L E 0 1 5 8 3 5 2 *

GUÍA / @ No
CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE ENVIO DEL MENSAJE		2023-01-17 09:18:19			OFICINA ORIGEN		LAURIMATEJEDA (CTG_CALLE_DEL_CUARTEL-CARTAGENA)		
REMITENTE:		LOGISTICA JUDICIAL HOYOS OROZCO (CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE)			DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		CALIT63@HOTMAIL.COM		
DESTINATARIO:		REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE TURBACO			DIRECCION ELECTRÓNICA:		turbacolibar@registraduria.gov.co		
CONTENIDO DEL MENSAJE:		VALOR ASEGURADO		VALOR E		OTROS		VALOR TOTAL	
Correo Certificado		10000		7000		0		7000	



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal
0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67
Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



* L E 0 1 5 8 3 5 2 *

GUÍA / @ No
CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE ENVIO DEL MENSAJE		2023-01-17 09:18:19			OFICINA ORIGEN		LAURIMATEJEDA (CTG_CALLE_DEL_CUARTEL-CARTAGENA)		
REMITENTE:		LOGISTICA JUDICIAL HOYOS OROZCO (CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE)			DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		CALIT63@HOTMAIL.COM		
DESTINATARIO:		REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE TURBACO			DIRECCION ELECTRÓNICA:		turbacolibar@registraduria.gov.co		
CONTENIDO DEL MENSAJE:		VALOR ASEGURADO		VALOR E		OTROS		VALOR TOTAL	
Correo Certificado		10000		7000		0		7000	